

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00284-00.
REF: ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL COPEY DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-
MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA,
ELCETROMECHANICA, FERROVIARIA,
COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA AFINES Y
SIMILARES DEL SECTOR SINTRAIME.

Valledupar, 28 de septiembre de 2022

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que en el proceso especial de referencia se encuentra para proferir sentencia correspondiente. provea.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00284-00.
REF: ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUBDIRECTIVA SECCIONAL EL COPEY DEL SINDICATO
DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-
MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA,
ELCETROMECHANICA, FERROVIARIA,
COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA AFINES Y
SIMILARES DEL SECTOR SINTRAIME.

Valledupar, 28 de septiembre de 2022

AUTO

Establece el Artículo 132 del CGP, aplicable por integración normativa al proceso laboral que, agotada cada etapa judicial el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).

Así las cosas, sería del caso proferir sentencia en el presente asunto; sin embargo, advierte el despacho que, la demandada Subdirectiva Seccional el Copey del sindicato Sintraime debe comparecer al presente proceso por intermedio de la organización Sindical en mención, toda vez que, es ésta última la que ostenta personería para actuar, y como a la fecha, la misma no ha sido notificada del auto admisorio en el presente proceso, no cabe duda que, nos encontramos frente a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Bajo ese contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 ibidem, se ordena que por secretaría se notifique al demandado, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL-MECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELCETROMECHANICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR SINTRAIME la presente decisión, para que, en caso de considerarlo procedente, alegue la causal de nulidad que ahora le es puesta de presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACM

